

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2017-01072-00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem se notificó personalmente el 17 de febrero de 2020, (fl. 98) quien, pese que contestó la demanda, no propuso ningún medio exceptivo, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, es del caso proferir el auto a que se contrae el artículo 440 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

**PRIMERO.- ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos y forma del mandamiento de pago proferido dentro del asunto. En consecuencia,

**SEGUNDO.-DISPONER** el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**TERCERO.- LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000.00, m/cte.

**QUINTO.-** De conformidad con la Sentencia C-083 de 2014, se señala como gastos de curaduría la suma de \$250.000.00, m/cte., que deberá cancelar la parte demandante. Acredítese su pago.

**SEXTO.- LIQUIDADAS** las costas, y una vez en firme el auto que las aprueba, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución para lo de su cargo.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
Nro. \_\_\_\_\_ Hoy \_\_\_\_\_  
a la hora de las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario

JT